



Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00385-00
Demandantes	Frank Barreto Castiblanco y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores Sociedad Liberty Seguros S.A.
Providencia	Auto admite demanda y rechaza

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: Frank Barreto Castiblanco; Olga María Vargas Garzón, mayores de edad, quien actúan en nombres propios y en nombre y representación de sus hijos menores de edad: Ashley Lohan Barreto Vargas y Howen Daniel Barreto Vargas; la señora Yenith Castiblanco, todos actuando por conducto de apoderado judicial, presentan demanda en contra de: 1) la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores; 2) la Sociedad Liberty Seguros S.A. y del señor 3) Ángel Ricardo Navarro Balbuena, en procura de obtener la indemnización de perjuicios por los daños que aducen haber sufrido con ocasión del accidente de tránsito en que resultó lesionado el señor Frank Barreto Castiblanco, cuando se movilizaba en su motocicleta y colisiona con vehículo diplomático conducido por el señor Ángel Ricardo Navarro Balbuena y de propiedad de la Embajada de Gran Bretaña en Colombia.

La demanda fue inadmitida con providencia del 23 de enero de 2020, estando dentro del término el apoderado demandante presentó escrito de subsanación, sin embargo, se subsanó de forma parcial, dado que los argumentos esbozados respecto a la acción directa que aducen tener los demandantes, en contra de la Sociedad Liberty Seguros S.A., no son de recibo de este despacho, en razón a que para nuestro caso no aplica el artículo 1133 del Código de Comercio, puesto que en esta jurisdicción existe norma expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es el artículo 140 que reza: "*REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."



2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos de los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Razón por la cual se dispondrá la admisión de la demanda, respecto de la demandada: 1) la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se rechazará la demanda respecto de la Sociedad Liberty Seguros S.A. en tanto, la misma no fue quien causó directamente el daño, como lo exige la norma descrita en precedencia, por lo que únicamente ante esta jurisdicción podrá ser llamada en garantía, por quien tenga el vínculo contractual o legal para hacerlo.

De igual modo, atendiendo a que no se encuentra acreditado que el señor: Ángel Ricardo Navarro Balbuena, tenga una vinculación o situación de hecho con la demandada Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, ni se prueba tampoco, que haya obrado bajo una expresa instrucción de esta, por lo que no resulta aplicable el fuero de atracción, lo anterior, resulta ser razón suficiente para no tenerlo como parte demandada en esta jurisdicción.

Respecto de la solicitud de amparo de pobreza se constata que reúne los requisitos establecidos en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, por tal motivo se concederá el amparo solicitado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa instaurada por los ciudadanos: Frank Barreto Castiblanco; Olga María Vargas Garzón, mayores de edad, quien actúan en nombres propios y en nombre y representación de sus hijos menores de edad: Ashley Lohan Barreto Vargas y Howen Daniel Barreto Vargas; la señora Yenith Castiblanco, todos actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de: 1) la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de reparación directa presentada por los ciudadanos: Frank Barreto Castiblanco; Olga María Vargas Garzón, mayores de edad, quien actúan en nombres propios y en nombre y representación de sus hijos menores de edad: Ashley Lohan Barreto Vargas y Howen Daniel Barreto Vargas; la señora Yenith Castiblanco, todos actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de: la Sociedad Liberty Seguros S.A., 2) Ángel Ricardo Navarro Balbuena.

TERCERO: Notifíquese el contenido de esta providencia a la: 1) doctora CLAUDIA BLUM DE BARBERI, Ministra de Relaciones Exteriores; a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a la parte demandante, para que acredite el envío al demandado, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; copia de la demanda, de su subsanación, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Conceder el amparo de pobreza a la parte demandante, bajo los efectos del Artículo 154 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 008 del CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario